

Coyhaique, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, a excepción del considerando Trigésimo Octavo que se elimina.

Y SE TIENE, ADEMÁS Y EN SU LUGAR, PRESENTE:

Que, en estos autos Rol Corte 114-2025, Rol Ingreso Tribunal C-929-2023, con fecha 13 de mayo de 2025, don Paulo Gómez Canales, Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, del Consejo de Defensa del Estado, por ambos demandados, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de abril de 2025, por el Juez Subrogante del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, don José Briones Escobar, por la cual se acoge la demanda de fecha 2 de junio del año 2023, interpuesta por don Marcos Gallegos Rodríguez, abogado en representación de los demandantes doña [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], en contra del Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, representado legalmente por don Mauricio Cortés Molina, o por quien haga sus veces y/o quien le subrogue o reemplace legalmente, y el Hospital Regional de Coyhaique, representado legalmente por don Jaime Eduardo López Quintana, todos previamente individualizados y se condena a los demandados a indemnizar, solidariamente, los perjuicios ocasionados en razón de su falta de servicio, debiendo pagar a los demandantes por concepto de daño moral, las sumas de dinero que en lo resolutivo se indica; pidiendo en definitiva: *“revocar la sentencia definitiva impugnada en cuanto ella acoge íntegramente la demanda, y en su lugar se disponga que la misma es rechazada en atención a la excepción de prescripción extintiva, o en subsidio; se confirme con declaración, rebajando substancialmente la sumas de dinero a las que mis representadas han sido condenadas; sin reajustes ni intereses atendida la improcedente forma en que fueron*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDJBBFTLCYQ

solicitados; eximiéndonos del pago de las costas de la causa y de este recurso”.

Con fecha 13 de junio de 2025, se trajeron los autos en relación.

Con fecha 31 de julio de 2025 el abogado procurador fiscal de Coyhaique, del CDE, don Paulo Gómez Canales, en representación del Hospital Regional de Coyhaique, opone excepción de prescripción extintiva de la acción impetrada en autos.

Que el apoderado de las demandantes, abogado Marcos Gallegos Rodríguez, evacuando el traslado conferido, en el otrosí del escrito de fecha 16 de agosto de 2025, solicita el rechazo de la excepción con costas.

Que mediante la resolución de fecha 22 de agosto de 2025, se deja el fallo de la excepción opuesta para definitiva.

Con fecha 09 de septiembre de 2025, se procedió a la vista del recurso; se anunciaron y alegaron en esta causa de manera presencial el abogado del Consejo de Defensa del Estado don Cristóbal Bardales Rioseco; y, por la parte recurrida, el abogado don Marcos Gallegos Rodríguez; quedando la presente causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la apelante fundamenta su recurso primeramente en que, la excepción de prescripción extintiva debió ser acogida por el Tribunal del grado, porque a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2023, habían transcurrido más de 42 años desde el hecho constitutivo de falta de servicio, que se verificó el día 14 de julio del año 1980. Añade que, la vulneración de este plazo máximo ha acarreado las consecuencias perjudiciales que hasta el propio sentenciador reconoce, dadas las profundas carencias en materia probatoria, pues no existe registro físico en un recinto sanitario de los años 80,90 e inclusive 2000 que permita el almacenamiento de documentos con más de 40 años de antigüedad.

Precisa que si este Tribunal estimase que el plazo de clausura no se ha verificado o que el mismo es improcedente, ello no implica que su excepción perentoria deba ser rechazada, ello por



cuanto igualmente consta en autos que los demandantes han sido negligentes en su actuar, pues ante circunstancias objetivas, materiales y concretas, que hacían previsible y cognoscible el daño alegado en su libelo, decidieron actuar de manera distinta a como lo haría una persona diligente, optando por negarse a saber, verificando así comportamientos omisivos culposos de aquellos que no son amparados por el criterio del conocimiento.

Indica que, el Tribunal de la instancia, igualmente rechazó su excepción de prescripción, y ello genera este segundo agravio, debiendo la sentencia impugnada ser revocada por el manifiesto error de derecho al aplicar en forma incorrecta el artículo 2332 del Código Civil, y por la evidente inaplicación de las normas sustantivas de la prueba, especialmente los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código de Bello.

Expone que, de esta forma, es un hecho que la correcta interpretación del artículo 2.332 del Código Civil a la luz del criterio del conocimiento del daño, implica, directa y claramente, un análisis sobre la razonable posibilidad de información del daño que la víctima pudo o debió tener, por cuanto si obró en forma negligente, esto es, que ante antecedentes objetivos/concretos que dieran cuenta de la posibilidad de daño se abstuvo de actuar, no podrá ser beneficiada con el aplazamiento del término de prescripción, acotando que existe una carga de diligencia para la víctima y asumir lo contrario implicaría aceptar que en materia de prescripción extintiva el legislador tolera y ampara la negligencia, cuestión del todo absurda.

Refiere que, en efecto, la propia demanda lleva implícita una confesión judicial espontánea que permite tener por acreditado que los demandantes estaban en pleno conocimiento de la posibilidad real del daño demandado, y que estaban viviendo las manifestaciones del mismo.

Arguye que, los puntos acreditados, analizados a la luz de la correcta aplicación del criterio del conocimiento en la interpretación del artículo 2332 del Código Civil, les permiten alegar que los demandantes fueron negligentes, pues se apartaron del estándar constitutivo de culpa leve, ello atendido que, al estar frente a



elementos que volvían previsible el perjuicio alegado y que ciertamente habían logrado sembrar aquella duda en cada uno de los demandantes, lisa y llanamente se optó por evadir aquella realidad, y peor aún con respecto a los padres demandantes, estos obraron de forma tal que desde el año 1994 en adelante se abstuvieron de dar cumplimiento a la normativa prescrita en el título IX del Libro I del Código Civil, esto es, “De los Derechos y Obligaciones entre los padres y los hijos”.

Expone que, de esta forma, aplicando ponderadamente los artículos: 2332, 2492, 2514, y 2520 todos del Código Civil, corresponde que se acoja la excepción de prescripción extintiva, atendido que se acreditó en el proceso, con prueba pertinente y con el propio reconocimiento del demandante, que la cognoscibilidad del daño se verificó durante la adolescencia de [REDACTED] y [REDACTED], es decir, antes del año 2000.

Aclara que, el sentenciador fija como “dies a quo” para estos autos el día 15 de junio del año 2022, fecha en que fue emitido el denominado “informe de filiación”, por el Laboratorio BioGenetics, asignándole el tribunal a quo valor de plena prueba a un instrumento privado, emanado de un tercero que no compareció en juicio a reconocerlo, ergo, no existe ninguna prueba que justifique la decisión de fijar el día 15 de junio del año 2022 como dies a quo.

Señala que, el retraso en la verificación de los antecedentes, fue de responsabilidad exclusiva de los demandantes, lo que exige reducir el monto de la condena, en virtud del artículo 2330 del código civil, debiendo así distribuirse la responsabilidad por los perjuicios causados y, por consiguiente, los montos indemnizatorios entre los demandantes y demandados, debiendo rebajarse la cuantía de la indemnización considerablemente sólo en base a esta alegación, sin perjuicio de las demás rebajas que pudieran corresponder en base a lo que se dirá más adelante. Añade que, la sentencia debe ser revocada por cuanto la misma ha prescindido del acervo probatorio que consta en autos, y ha inaplicado los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a omitir la existencia de una confesión judicial espontanea efectuada por los



actores en su demanda que acredita su grave contribución causal al perjuicio alegado.

Alega, asimismo, la existencia de una errada valoración del daño moral, desde que el Juez determinó abultadas sumas indemnizatorias a favor de los demandantes, que no se condicen con el mérito del proceso, ni con los montos que nuestros tribunales superiores de justicia han otorgado ante situaciones similares.

Precisa que, respecto de la situación de don [REDACTED] [REDACTED] lejos de verse menoscaba desde el resultado de ADN mejoró, por cuanto pasamos de un adulto mayor que se encontraba solo y enfermo, sin un vínculo con su supuesta hija, a uno que ahora está conociendo a nueva hija que lo cuida y se ocupa de él, no resultando lógico en ese orden de ideas que se otorgue a don [REDACTED] [REDACTED] el mismo monto indemnizatorio que a los otros padres, por cuanto ellos tenían vínculos con sus hijas de crianza y de cierto modo estos vínculos se vieron amenazados por los exámenes, cuestión que no aconteció a propósito de don [REDACTED], por cuanto jamás tuvo un vínculo con quien creía era su hija biológica, dado que ella y su madre, huyeron de su lado en el año 1986 (a los temprana edad de edad de [REDACTED]). Agrega que, la sintomatología que presenta resulta ser mucho más leve y muy por debajo de la declarada por los otros demandantes, de forma tal que nuevamente no resulta comprensible por qué se decide indemnizarlo con los mismos \$210.000.000 que se indemniza a los demás padres demandantes.

Expone que, por otra parte, el sentenciador considera de idéntica naturaleza e igual quantum indemnizatorio el sufrido por doña [REDACTED] y doña [REDACTED], basado en la mera conjetura de que les tocó enfrentar la misma situación, esto es, haber crecido en una familia distinta a la que biológicamente les correspondía, sin embargo, el examen pericial realizado a las demandantes indica que muy por el contrario a lo razonado por el a quo, el sufrimiento que enfrentaron ambas resulta ser muy diferente y, por consiguiente, los montos indemnizatorios también deberían serlo. Desprendiéndose de las evaluaciones indicadas precedentemente que doña [REDACTED] se encuentra en una situación de mayor riesgo y malestar respecto de



doña [REDACTED], mientras doña Jessica sólo enfrenta síntomas de depresión de intensidad leve, doña [REDACTED] además debe lidiar con una autoestima disminuida, ideas suicidas y depresión de intensidad grave a severa, sin embargo, a la hora de valorar la indemnización, al parecer para el a quo aquellas circunstancias son idénticas (lo que es absurdo), o la pericia es absolutamente irrelevante (lo que es contrario a derecho).

Expone que existe una incongruencia de la indemnización otorgada en relación con el daño acreditado respecto de los padres demandantes, desde que no tiene lógica lo elevado de los montos indemnizatorios otorgados a este grupo de demandantes, primero porque reciben sólo \$40.000.000.- de pesos menos que quienes son sus hijas ya sea de crianza o biológicas, en condiciones que todos sufrieron un daño muchísimo menor que el de doña [REDACTED] e incluso que el de doña [REDACTED], teniendo aún menos lógica que se haya otorgado a todos ellos el mismo monto, cuando es claro que la intensidad del daño es diferente, ya que doña [REDACTED] es quien mayor daño padece en este grupo registrando una depresión severa; le sigue doña [REDACTED] quien presenta los mismos síntomas que la anterior, sólo que, padece de una depresión de menor intensidad; y le sigue don [REDACTED], con lo mismos síntomas que doña [REDACTED] salvo por uno muy relevante; los pensamientos suicidas, los cuales no están presente en este último y si en las dos mujeres anteriormente indicadas; finalmente don [REDACTED], quien perdió el vínculo con quien creía era su hija a temprana edad (recordando que desde aquél momento no la ha vuelto a ver ni a tener mayor relación) y no sufrió por tanto una mayor afectación al saber que esta no era su hija biológica, por otro lado, ganó una hija en su vejez quien le ha otorgado la compañía y cuidados que no estaba recibiendo y no tuvo mayor afectación psicológica registrando solo 3 diagnósticos, es decir la mitad que los demás padres demandantes, siendo estos además de una intensidad menor.

Alega que, en cuanto al pago de los reajustes e intereses la sentencia del tribunal a quo consigna “Que los montos indicados anteriormente ganarán intereses y reajustes conforme a la variación



que experimente el IPC, en ambos casos desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, determinándose mediante liquidación que se realice en su oportunidad”, si el sentenciador no comparte la forma en que el demandante pedía la aplicación de los reajustes e intereses, la única solución ajustada a Derecho con la que contaba era precisamente rechazar su petición y no modificarla a efectos de acogerla. Añade que esta conducta es un claro vicio procesal, pues se atribuye un poder que no le ha sido otorgado por las partes, alterando la petición concreta que fue sometida a su conocimiento y finalmente, incurriendo en extrapetita.

Finalmente alega la improcedencia de la condena en costas, desde que en el estado actual de las cosas, ya sea por el privilegio de pobreza que asiste a las demandadas, ya sea por la existencia de motivos plausibles para litigar o ya sea por la labor llevada a cabo por el patrocinante no resulta admisible la condena en costas impuesta.

SEGUNDO: Que, como primer acápite de apelación, deberá dilucidarse la impugnación de la sentencia del grado, en cuanto rechaza la excepción perentoria de prescripción extintiva alegada por la demandada.

Que, el artículo 2492, del Código Civil, define la prescripción en los siguientes términos: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”*.

Por su parte el artículo 2514, del mismo cuerpo legal, especifica que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

TERCERO: Que, sabido es, la prescripción extintiva, como la caducidad, los plazos, el abandono del procedimiento y la



preclusión, constituyen una manifestación, en el ámbito de las relaciones jurídicas, del elemento tiempo, cuya relevancia se hacía notar ya en el mensaje del Código Civil. Mediante la prescripción extintiva se busca el resguardo del orden social, la seguridad, estabilidad y consolidación de las relaciones jurídicas.

CUARTO: Que, asimismo, es concebida como una sanción a la inactividad del acreedor negligente en el ejercicio de sus derechos, durante el transcurso del tiempo que el legislador ha estimado razonable, en resguardo de factores de orden público, como también los intereses de los involucrados en una relación jurídica pendiente.

QUINTO: Que, en este orden de ideas y considerando que la exigibilidad es el momento que ha fijado el artículo 2514, del Código Civil, para el inicio del cómputo de la prescripción extintiva en el derecho de las obligaciones, deberá interpretarse este concepto, en términos que resguarden las finalidades de esta institución.

SEXTO: Que, así las cosas, siendo una cuestión de derecho, corresponde al Juez, fijar cuándo comienza a contarse el plazo de prescripción, considerando los hechos asentados relativos a las fechas que inciden en el cómputo, estimándose, en virtud de los aspectos reseñados en los motivos que preceden, que este punto de partida debe coincidir con la fecha en la cual el titular del derecho se encuentra en la posibilidad de actuar en forma eficaz pues, de lo contrario, se estaría sancionando a un litigante por haber sido negligente en el ejercicio de los derechos cuya titularidad ignoraba y cuyos fundamentos fácticos desconocía.

Que, esta interpretación se aviene a un modelo para fijar la partida de la prescripción extintiva, más acorde con la evolución de los tiempos que contrasta con la época de la codificación, que lo situaba de manera coincidente con la exigibilidad de la obligación, pues como se ha sostenido por la doctrina “el tiempo de los juristas no escapa, al igual que el de los físicos, al gran principio de la relatividad”.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, esta Corte, coincidiendo con el sentenciador del grado, en cuanto a la época fijada como fecha cierta para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción liberatoria,



esto es, el día 15 de junio del año 2022, data en que los demandantes tomaron conocimiento de los hechos que provocan el daño reclamado y la fecha notificación de la demanda, el día 7 de junio del año 2023, no ha transcurrido el plazo exigido por el artículo 2332, del Código Civil, para declarar prescrita la acción impetrada, por lo que no cabe sino desestimar el recurso en este punto.

OCTAVO: Que, el recurrente deduce como segundo capítulo de apelación, que el monto de la condena, debió ser reducido en virtud del artículo 2330 del código civil, por cuanto, a su juicio, la sentencia ha prescindido del acervo probatorio que consta en autos, inaplicando los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a omitir la existencia de una confesión judicial espontanea efectuada por los actores en su demanda que acredita su grave contribución causal al perjuicio alegado, al retrasar la verificación de los antecedentes, debiendo así distribuirse la responsabilidad por los perjuicios causados y, por consiguiente, los montos indemnizatorios entre los demandantes y demandados, debiendo rebajarse la cuantía de la indemnización exponerse las víctimas a perpetuar el daño hasta la actualidad.

NOVENO: Que, sobre esta alegación cabe precisar que el artículo 2330 del Código Civil establece que: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Que, esta norma envuelve el principio, también conocido como “compensación de culpas”, en tanto busca disminuir el monto de la indemnización que la imprudencia del afectado contribuyó a la producción del daño.

DÉCIMO: Que, en este contexto, la pretensión de reducción de la indemnización del recurrente se sostiene en la alegación referida a que la manifestación del daño se inició, al menos, en la adolescencia de las otrora lactantes, es decir, que el menoscabo se habría revelado hace aproximadamente treinta años y por la propia responsabilidad de los actores éste se extendió en el tiempo.

UNDÉCIMO: Que, en el caso concreto resulta nítido que el hecho dañoso ha sido causado por la acción del Hospital Regional de



Coyhaique, como se advierte del motivo vigésimo del fallo impugnado al establecer: "...los defectos en el procedimiento de identificación de recién nacidos y la ausencia de un protocolo estandarizado y seguro para tal fin, demuestra un claro alejamiento del estándar hipotético normal de funcionamiento, y la inadecuación de los actos desplegados por el personal del Hospital conforme a dicho estándar, lo que trajo como consecuencia una patente anormalidad en el resultado, pues dos recién nacidos fueron entregados erróneamente a personas distintas de sus padres biológicos, como ha sido fehacientemente acreditado con los exámenes de ADN aludidos en el considerando Duodécimo de esta sentencia."

Que, en consecuencia, dada la responsabilidad atribuida a la recurrente por el tribunal del grado, quien además alega la compensación de culpas, corresponde entonces a la demandada acreditar que los demandantes tuvieron injerencia en el menoscabo padecido a consecuencia de tal infracción.

DUODÉCIMO: Que, de la ponderación de la prueba confesional rendida por los demandantes a folio 65 y siguientes, no se advierte un reconocimiento de hechos que permitan sostener una exposición imprudente al riesgo y daño reclamados por las mismas, toda vez que la totalidad de los absolventes niegan las interrogaciones formuladas en el pliego de posiciones respectivo, referidas a que las familias se conocían y sabían que doña [REDACTED] y doña [REDACTED] fueron intercambiadas al nacer en el Hospital demandando y que nada hicieron durante largos años por esclarecer este hecho y por el contrario estuvieron contestes en orden a que tomaron conocimiento del hecho del intercambio de bebés por medio de los resultados científicos.

Que, por otra parte, de la lectura de la demanda de autos, tampoco se advierte la confesión espontánea acusada por la recurrente, en cuanto a reconocer los actores el conocimiento cabal de los hechos causantes de los daños reclamados y que nada hicieron para aclararlos.

Que, en cuanto a la prueba testimonial rendida por la demandada en torno a la acreditación de esta alegación, se cuenta



con la declaración de don [REDACTED], quien asevera que en su calidad de periodista, se entrevistó con personas de la localidad de Balmaceda, quienes dijeron conocer hace muchos años una situación de bebés cambiadas, acotando que un entrevistado señaló haberse enterado directamente al escuchar de familiares que conversaban sobre dos familias que tuvieron hijas en el Hospital de Coyhaique, en fechas similares y que se sospechaba que habían sido cambiadas, dadas sus características físicas. Aclara que los diálogos a que hace referencia no fueron grabados ya que las personas entrevistadas no querían involucrarse, por lo que no puede entregar sus nombres, sin perjuicio de indicar que estas conversaciones sucedieron a finales del año 2023 y en enero o febrero del presente año.

Por su parte doña [REDACTED], relató que en la escuela Antonil Silva Ormeño de la localidad de Balmaceda, donde trabajó desde 1970 hasta el año 2006, presenció que los niños diariamente molestaban a las hijas de los demandantes, refiriendo que una no era de apellido [REDACTED] ni la otra [REDACTED] agregando que todo el pueblo lo comentaba, y que esos dichos tuvieron lugar, temporalmente, desde el año 1980 en adelante.

Que, no cabe considerar el testimonio de doña [REDACTED], ya que solo fue presentada al punto de prueba número uno, referido a la falta de servicio en el Hospital Regional de Coyhaique.

Que, de la ponderación de los dichos referidos, no se advierte que reúnan los requisitos del artículo 384 n°2 del Código del Procedimiento Civil, para constituir plena prueba, al no tratarse de testigos presenciales, contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales y que den razón suficiente de sus dichos, toda vez que el primer deponente es un testigo de oídas que no respaldó sus dichos en ningún sentido, ya que refiere estar impedido de especificar de quien obtuvo la información que entrega al Tribunal. En cuanto a la segunda testigo, si bien explica como tomó conocimiento de los hechos, ya que escuchaba que los niños de la escuela molestaban a las demandantes por sus apellidos y que todo el pueblo sabía del



intercambio de bebés, sus expresiones son genéricas y no apuntan directamente al conocimiento que las actoras tenían del hecho dañoso.

Que, atendido lo razonado precedentemente, se desestimaré el presente capítulo del recurso.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, alega el recurrente una errada valoración del daño moral, desde que el Juez a quo determinó abultadas sumas indemnizatorias a favor de los demandantes, que no se condicen con el mérito del proceso.

Que, para dilucidar esta pretensión recursiva, cabe examinar el motivo trigésimo séptimo del fallo impugnado, por cuanto en éste explica el sentenciador los diversos factores o criterios tenidos en consideración para la evaluación del daño moral reclamado por los demandantes, cuya efectividad se estableció en el proceso, relevando que se trata de víctimas directas de las consecuencias de los hechos que denuncian, la entidad, naturaleza y gravedad del suceso o acto que configura el daño, pues no debe dejar de anotarse la particular naturaleza del evento que en definitiva lo causó, que se provoca una fractura en la identidad personal de los demandantes, el quiebre del vínculo que se creía firmemente afianzado y la incertidumbre de aquel quizá imposible de concretizar con el padre, madre o hijo ausente resulta difícil de dimensionar.

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe precisar, que la sentencia condena a las demandadas a pagar a los demandantes por concepto de daño moral, las siguientes sumas: a) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$210.000.000; b) con relación a don [REDACTED], el monto de \$210.000.000; c) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$210.000.000; d) con relación a don [REDACTED], el monto de \$210.000.000; e) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$250.000.000; y con relación a doña [REDACTED], el monto de \$250.000.000.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al quantum de la indemnización reclamada por doña [REDACTED] y doña [REDACTED], esta Corte coincide con la suma



determinada por el Juez a quo, al tratarse de las principales y directas víctimas del hecho dañoso, al ser ellas quienes fueron erróneamente entregadas a los padres no biológicos, sufriendo un evidente y profundo padecimiento, ya que ha cambiado sus vidas de manera gravitante, siendo por su propia naturaleza un hecho dañoso, desafortunado e impactante en la historia vital de cualquier ser humano ya que impone un cuestionamiento de la identidad y los vínculos afectivos más íntimos y profundos del ser humano, que además ha sido acreditado mediante los testimonios de doña [REDACTED] [REDACTED] quien relató que [REDACTED] llorando le contó que estaba muy mal psicológicamente después de saber la noticia. Por su parte don [REDACTED] indicó que [REDACTED] ha estado con tristeza lo mismo que don [REDACTED] y la señora [REDACTED] después del momento que se enteraron del resultado del ADN". Doña [REDACTED] [REDACTED] refiere que le preguntó a [REDACTED] que le pasaba y ella se puso a llorar y le contó que su mamá no era su mamá, esto en el año 2022 aproximadamente. Le contó que se había hecho un examen de ADN señalando que sus padres no eran sus padres, eran como sus papas prestados. Agrega que la vio tan mal que no quiso preguntar más, advirtiéndole que fue una conversación muy difícil. Agrega que después de un tiempo, vio a doña [REDACTED] y a [REDACTED] y la primera le comentó lo mal que se sentía con el tema de que [REDACTED] no era su hija verdadera, pero siempre es su hija. Reitera que ha visto a la [REDACTED] mal, anímicamente mal, la he visto desahogarse y llorar. Le ha contado que duerme poco, piensa mucho, lo difícil para ella es que se le derrumbó su mundo.

Que, estos dichos se refrendan con la opinión experta del perito clínico José Tibor Antonelli Goldstein, quien en su informe psicológico pericial de fecha 4 de junio de 2024, afirma que: "se observa y evidencia una pérdida de sentido de pertenencia familiar en hijas Sra. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] [REDACTED] enterarse que no son hijas biológicas de sus padres y que fueron intercambiadas de familia. Lo cual genera un estado de duelo. Pero este estado de duelo ha traspasado el límite de tiempo normal



de dicho proceso y ha desencadenado un estado de duelo patológico. Que pudo configurar el estado daño moral”.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a los demandantes [REDACTED] y [REDACTED], si bien, aparece clara la efectividad del daño reclamado según advierte el perito José Antonelli en su dictamen agregado a los antecedentes a folio 213, al comprobar la existencia de contundentes elementos constitutivos de daño psicológico, lesiones y secuelas que configuran daño moral, que se originó: “...en los Peritados al conocer mediante examen de ADN que se había producido un intercambio de hijas/intercambio de familia al momento de nacer durante el mismo día Sra. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] dentro del Hospital Regional de Coyhaique”, se refiere en términos generales a los síntomas que presentan todos los actores, sin que exista respecto de ellos prueba testimonial que pormenore y detalle la situación particular de menoscabo que sufrieron cada uno de ellos, por lo que se estima que a su respecto lleva razón la apelante en su cuestionamiento del monto determinado por el sentenciador, el que se avalúa prudencialmente en la suma de \$ 180.000.000.-(ciento ochenta millones de pesos) para cada uno de ellos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte el demandante don [REDACTED] expone en la demanda, que siente angustia porque fue impedido de haber criado, educado y participado en la vida diaria de su hija biológica, la ausencia en su desarrollo para formar un vínculo paterno y que le abruma la situación con quien pensaba era su hija ya que le dedicó años de su vida, aseveraciones que son desvirtuados por la prueba que consta en autos, que da cuenta que éste perdió el vínculo con quien creía era su hija a temprana edad, como se puede establecer a partir de lo expuesto por la propia hija [REDACTED], quien en la entrevista realizada por el el perito clínico José Tibor Antonelli que consta en la foja 21 del dictamen evacuado por dicho psicólogo y agregado a los antecedentes a folio 213., indica: “... lo físico tampoco se pudo notar mayor diferencia en el sentido de que no me parezco a ellos o que mis



padres dijeran no se parece a nosotros.... Mira.... Mi mamá [REDACTED] se separó de [REDACTED] cuando yo era muy chica de 6 años; por abuso de este hombre a mi mamá y nos criamos con mi sobrino [REDACTED], que en realidad es mi hermano... pero es mi sobrino que fue producto de un abuso y él era morocho pelo ondulado, mis hermanas rubias de ojos claros...” “...Yo le digo al Abogado Marco que no tengo papá, un papá cuando niña no lo tuve...”, expresiones de las que se puede colegir que éste demandante no forjó un lazo filial con [REDACTED] al separase de la madre a una temprana edad de ésta, quien no lo reconoce como padre, por lo que la afectación de don [REDACTED], que si bien se encuentra comprobada en el peritaje psicológico al que fue sometido y ya referido en autos, no puede asimilarse a los padres que formaron el vínculo de padre o madre con las hijas de crianza, mediante el contacto diario y la vida en común, por ende, no pudo sufrir una mayor afectación al saber que Jessica no era su hija biológica, por lo que esta Corte estima que debe rebajarse el monto de la indemnización por daño moral establecida por el Juez de la instancia, la que se fija prudencialmente en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

DÉCIMO OCTAVO: Que, el apelante esgrime como cuarto acápite de apelación, que respecto al pago de reajustes e intereses, el tribunal del grado obvió por completo el petitorio de la demanda, conducta que, a su juicio, constituye un vicio procesal, pues se atribuye un poder que no le ha sido otorgado por las partes, alterando la petición concreta que fue sometida a su conocimiento y finalmente, incurriendo en extrapetita.

DÉCIMO NOVENO: Que, en este punto cabe precisar que el petitorio de lo principal del libelo pretensor en el acápite II.- señala : “Que las sumas indicadas deben ser pagadas más los intereses y reajustes que medien entre la fecha de presentación de la demanda y su pago efectivo” y por su parte la sentencia resuelve: “VI.- Que los montos indicados anteriormente ganarán intereses y reajustes conforme a la variación que experimente el IPC, en ambos casos desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, determinándose mediante liquidación que se realice en su oportunidad.”



VIGÉSIMO: Que, así las cosas, en relación a los reajustes e intereses ordenados pagar, cabe consignar que la sentencia no se pronunció más allá de lo sometido a su resolución, al otorgarlos respecto de la suma acogida por concepto de indemnización por daño moral, en términos distintos a los solicitados en la demanda, toda vez que estos resultan accesorios al monto indemnizatorio y su acogimiento dice relación con el principio de la reparación integral del daño y el hecho de que el Tribunal determine un período distinto para el cálculo de aquellos, no implica extralimitarse en la competencia conferida por las partes, por lo que se desestima el recurso en este punto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como último capítulo de apelación, el recurrente alega la improcedencia de la condena en costas, fundado en que ya sea por el privilegio de pobreza que asiste a las demandadas, ya sea por la existencia de motivos plausibles para litigar o ya sea por la labor llevada a cabo por el patrocinante no resulta admisible la condena en costas impuesta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, estimando esta Corte que resulta improcedente la condena en costas a la parte demandada, teniendo en consideración que goza de privilegio de pobreza atendido lo dispuesto en el artículo 81, inciso segundo, de la Ley 10.383, en relación al artículo 16 del Decreto Ley 2.763 de 1979 y, además, no se encuentra en la hipótesis de litigante temerario o malicioso; y, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 600 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se accederá al recurso en este punto, como se dirá.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, don Paulo Gómez Canales, Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, del Consejo de Defensa del Estado, por el Hospital Regional de Coyhaique, comparece en esta instancia exponiendo que sin perjuicio de que la demanda ha sido formulada en términos de responsabilidad civil extracontractual solidaria y del recurso de apelación entablado, formula excepción de prescripción extintiva, de conformidad al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar incertezas procesales por cuanto, en primera instancia, sus representados obraron en defensas



separadas y fue sólo el Servicio de Salud de Aysén quien opuso la excepción de prescripción extintiva, por consiguiente, por este acto, es el Hospital Regional de Coyhaique quien opone la referida excepción anómala en los mismos términos planteados en el recurso de apelación de autos.

Esgrime que este modo de extinguir debe ser declarado, atendido que a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2023, habían transcurrido más de 42 años desde el hecho constitutivo de falta de servicio, que se verificó el día 14 de julio del año 1980.

Señala que a la fecha de notificación de la demanda habían transcurrido en exceso los plazos que la regla de clausura establece, incluso con el necesario matiz del artículo 2.520 del Código Civil con respecto a las hijas ya individualizadas, que implica la suspensión de la prescripción, en razón de su minoría de edad.

Por otra parte, consta en autos que las demandantes han sido negligentes en su actuar, pues ante circunstancias objetivas, materiales y concretas, que hacían previsible y cognoscible el daño alegado, decidieron actuar de manera distinta a como lo haría una persona diligente, optando por negarse a saber, esto fundado en la correcta aplicación de las normas sustantivas de la prueba, especialmente los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1.713 del Código de Bello. Alega que la propia demanda brinda vía confesión judicial espontánea al señalar: “Ya en la adolescencia, cada una de las hijas comenzó a desarrollarse y a diferenciarse físicamente de sus supuestos padres biológicos, lo que provocó una serie de comentarios y rumores dentro de la pequeña comunidad que habitaban que pusieron en duda la fidelidad e integridad de los progenitores, con la consecuente repercusión psicológica en cada una de las hijas, quienes consciente o inconscientemente, optaron por hacer caso omiso de estas habladurías en pro de la paz familiar y la tranquilidad de conciencia. Sin embargo, la sospecha ya estaba instalada y permaneció latente en cada una de las familias y, especialmente, en cada una de las hijas.”, por ende, tanto las hijas, como sus padres, estaban razonablemente al tanto del daño irrogado,



sin embargo, se eligió la inacción, decisión que es sancionada por el derecho y ningún demandante puede ser favorecido con el aplazamiento del plazo de prescripción. Cuestiona, asimismo, el valor probatorio del examen de ADN del laboratorio BioGenetics, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero que no compareció en juicio a reconocerlo, que carece de valor probatorio, por ende, no existe ninguna prueba que justifique fijar el día 15 de junio del año 2022 como dies a quo. Hace presente que la prueba del aplazamiento del plazo de prescripción compete a los demandantes.

Solicita, en definitiva, acoger la excepción, revocando la sentencia definitiva apelada en cuanto por ella se accedió a la acción indemnizatoria entablada, y en su lugar se disponga que dicha acción es rechazada por encontrarse prescrita la misma, con costas en caso de oposición.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el apoderado de las demandantes, abogado Marcos Gallegos Rodríguez, evacuando el traslado conferido, en el otrosí del escrito de fecha 16 de agosto de 2025, solicita el rechazo de la excepción de prescripción en los siguientes términos:

Señala que la excepción anómala opuesta por el procurador común del codemandado, Hospital Regional de Coyhaique, sostiene que las acciones deducidas a raíz del intercambio de recién nacidos están prescritas, porque el conocimiento del daño no acaeció el 15 de junio de 2022, cuando padres e hijos tomaron conocimiento del examen científico de ADN realizado. Según la tesis de la contraria, el conocimiento del daño habría acaecido antes, con las sospechas de la filiación cruzada, conforme a las mismas probanzas que se rindieron en el proceso, tales como parte de la documental, parte de la testimonial y parte de la prueba confesional que ya se refirieron a la prescripción extintiva opuesta por el Servicio de Salud Aysén, de modo tal que esta excepción anómala no agrega hechos nuevos que ameriten prueba en segunda instancia.

Destaca que, de la presentación del procurador común en representación de la parte codemandada Hospital Regional de Coyhaique, se desprende que no pone en tela de juicio que el plazo de



prescripción se contabiliza desde que las víctimas tomaron conocimiento del daño, en lugar de contabilizarlo desde la perpetración del hecho.

En el caso de marras, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia se ha pronunciado respecto a la oportunidad desde la cual se contabiliza la prescripción y en cuanto a la toma de conocimiento del daño, validando lo dictaminado por la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de prescripción opuesta por el codemandado, Servicio de Salud Aysén.

Tal como consta en el considerando 23° de la sentencia de primer grado, se acreditó que los actores tomaron conocimiento del daño el 15 de junio de 2022, por medio del resultado del informe cruzado de ADN emanado del laboratorio Biogenetics. Por lo tanto, desde tal data se debe contabilizar la prescripción extintiva, criterio que hace suyo el fallo acertadamente y que es concordante con la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

Según la tesis del incidentista, el conocimiento del daño debió haberse contabilizado desde que los actores tuvieron sospechas de la paternidad cruzada, sin embargo y sin perjuicio de descontextualizar la propia demanda de esta parte por el incidentista, debemos referir que las sospechas, en sí mismas, no constituyen hechos objetivos ni serios para conocer del daño y extinguir una acción. El único hecho objetivo que puede dar cuenta de la efectividad de una paternidad cruzada es la prueba científica, la que, como se indica en la sentencia, se llevó a cabo el 15 de junio de 2022, por medio del resultado del examen de ADN practicado en el laboratorio Biogenetics. En esta misma línea, ninguna de las partes demandadas impugnó el examen de ADN practicado por el laboratorio Biogenetics, ratificando el valor probatorio de dicha probanza, cuyo resultado fue posteriormente confirmado por el Servicio Médico Legal. Tampoco las codemandadas presentaron prueba para demostrar una tesis diversa, como la que hoy plantea tardíamente el incidentista, porque no es el actor, sino el demandado en quién recae la carga de la prueba para acreditar el hecho que invoca sea este extintivo, modificativo o impeditivo, como también lo era el haber dentro del plazo de citación



en examen que hoy pretende impugnar. Tal como consta en el considerando 25° del fallo de primera instancia, la parte demandada presentó dos testigos de oídas y un documento privado objetado y observado por esta parte y que no fue reconocido en juicio por el tercero que lo confeccionó. A lo anterior, se suma que todos los demandantes estuvieron contestes en la prueba confesional en orden a que tomaron conocimiento de la paternidad cruzada por medio de los resultados científicos, lo que también es precisado en el informe pericial que se les practicó.

En suma, la cognoscibilidad del daño se satisface con hechos objetivos y no con sospechas como afirma la contraria, menos aún puede atribuirse responsabilidad a los demandantes por no haber practicado un examen biológico con antelación, ya que en la región no existían tales laboratorios, como acertadamente hace alusión el fallo de primer grado en el considerando 36° del fallo.

Finalmente, en lo que respecta a la prescripción en casos de filiación cruzada, debe considerarse que el derecho a la identidad es un derecho extrapatrimonial e imprescriptible, de lo que se colige que la ley sustantiva no le da el mismo tratamiento que a los derechos patrimoniales, primando para estos efectos la justicia por sobre la seguridad jurídica que subyace a la prescripción.

Por todo lo anterior, la excepción de prescripción extintiva debe ser desestimada, tal y como fue rechazada por el juez del grado en concordancia con la jurisprudencia uniforme en esta materia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como se razonó en el motivo séptimo, respecto de la excepción liberatoria opuesta en los mismos términos en la contestación de la demanda, se ha establecido en autos que la época fijada como fecha cierta para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción liberatoria, esto es, el día 15 de junio del año 2022, data en que los demandantes tomaron conocimiento de los hechos que provocan el daño reclamado y la fecha notificación de la demanda, el día 7 de junio del año 2023, no ha transcurrido el plazo exigido por el artículo 2332, del Código Civil, para declarar prescrita la acción impetrada, por lo que no cabe sino



desestimar la excepción de prescripción opuesta por el apoderado de la demandada Hospital Regional.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1698 del Código Civil, 144, 170, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de prescripción extintiva opuesta don Paulo Gómez Canales, Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Hospital Regional de Coyhaique, en esta instancia.

II.-Que **SE REVOCA**, la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por el Juez Subrogante del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, don José Briones Escobar sólo en cuanto condena al pago de las costas a la parte demandada y, en su lugar, se decide que la demandada goza de privilegio de pobreza, por lo que se accederá a eximirla de costas;

III.- Que **SE CONFIRMA**, sin costas, la referida sentencia, por la cual se acoge la demanda interpuesta por don Marcos Gallegos Rodríguez, abogado en representación de doña [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y [REDACTED], en contra del Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y el Hospital Regional de Coyhaique, **CON DECLARACION** que las sumas ordenadas pagar a los demandantes doña [REDACTED]
[REDACTED] y doña [REDACTED]
[REDACTED], se rebaja a la suma de \$180.000.000.-(ciento ochenta millones de pesos), para cada uno de ellos, y respecto del demandante [REDACTED] se rebaja a la suma de \$1.000.000.-(un millón de pesos).

IV.-Que los montos indicados anteriormente ganarán intereses y reajustes conforme a la variación que experimente el IPC, en ambos casos desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, determinándose mediante liquidación que se realice en su oportunidad.



Redactada por la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

No firma el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse en cometido funcionario.

Rol Corte 114-2025 (Civil).

 José IGNACIO MORA TRUJILLO Ministro(P) Corte de Apelaciones Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco 22:03 UTC-3 	 Natalia Marcela Rencoret Oliva Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco 22:03 UTC-3 
---	--



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y Ministra Natalia Rencoret O. Coyhaique, dieciseis de octubre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a dieciseis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

